
Sentencia impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Isidro Rondón Berroa.

Abogados: Licdos. Isidro Raúl Hernández González, Andrés Núñez Tavárez y Domingo de la Cruz Martínez.

Recurrido: Centro Automotriz y Mecánica Rafael, S.R.L.

Abogados: Licdos. Bernardo A. Ortiz y Luciano Hilario Marmolejos.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidro Rondón Berroa, contra la ordenanza núm. 0299/2019, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio 2019, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Isidro Raúl Hernández González, Andrés Núñez Tavárez y Domingo de la Cruz Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1458383-4, 001-0179482-4 y 001-0182463-9, con domicilio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Villa Espesa núm. 176, *suite* 4, 2° nivel, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Isidro Rondón Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0614970-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz y Luciano Hilario Marmolejos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125031-4 y 001-0083454-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Tiradentes núm. 64, edif. Alva, 3° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1º) la sociedad comercial Centro Automotriz y Mecánica Rafael, SRL., registro nacional de contribuyente RNC 130-58143-6, con domicilio social ubicado en la calle Segunda núm. 27, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2º) Rafael Leónidas Félix Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202448-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; 3º) Empresa Vibra, SA., registro nacional de contribuyente RNC 101-81046-7, con domicilio en la avenida Los Próceres esq. calle Euclides Morillo, plaza Diamond, *suite* 204, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 4º) Henry Rafael Peña González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0074766-5, domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sanchez núm. 68, sector

30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la venta en pública subasta de bienes muebles embargados, interpuesta por Rafael Leónidas Félix Díaz, Empresa Vibra, S.A., Henry Rafael Peña González y Centro Automotriz y de Mecánica Rafael, SRL., contra Isidro Rondón Berroa, Cibelis Martínez Alcántara y Pedro E. Echavarría, fue dictada la ordenanza núm. 0299/2019, de fecha 28 de junio de 2019, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la solicitud de suspensión de venta en pública subasta fijada para el día primero (1ro.) del mes de julio del año 2019, de los vehículos embargados ejecutivamente, mediante acto No. 079/2019, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la abogada Notario Público, Lic. Cibelis Martínez Altancara, Matricula 3063, interpuesta por RAFAEL LEONIDAS FELIZ DIAZ, EMPRESAS VIBRA, S.A., HENRRY RAFAEL PEÑA GONZALEZ, CENTRO AUTOMOTRIZ Y MECANICA REFEL, SRL., en contra de ISIDRO RONDON BERROA, LICDA. CIBELIS MARTINEZ ALCANTARA (NOTARIO PUBLICO), PEDRO E. ECHAVARRIA (GUARDIAN), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;*
SEGUNDO: *ORDENA, en cuanto al fondo, Mantener la suspensión de la venta en pública subasta pronunciada en audiencia en el día del hoy veintiocho (28) del mes de junio del año 2019, a causa de embargo ejecutivo realizado mediante acto No. 079/2019, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la abogada Notario Público, Lic. Cibelis Martínez Alcántara, Matricula 3064, trabado a requerimiento del señor ISIDRO RONDON BERROA, por la LICDA. CIBELIS MARTINEZ ALCANTARA (NOTARIO PUBLICO), PEDRO E. ECHAVARRIA (GUARDIAN), en consecuencia, Ordena la notificación PEDRO E. ECHAVARRIA (GUARDIAN), en perjuicio del señor RAFAEL LEONIDAS FELIZ DIAZ, EMPRESAS VIBRA, S.A., HENRRY RAFAEL PEÑA GONZALEZ, CENTRO AUTOMOTRIZ Y MECANICA RAFEL, SRL., en base los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales;*
TERCERO: *RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Por violación a ley: falta de motivación, desnaturalización de la prueba aportada y violación al artículo 68 y 69 inciso 10 de la constitución de la república” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en una vulneración al debido proceso, al omitir motivar sobre las particularidades específicas del presente caso, desnaturalizando el alcance de su apoderamiento, puesto que indicó que existe una demanda en distracción de bienes embargados, sin ser esto conforme a la verdad en razón de no haber sido formalmente planteado, lo que se traduce en una

falta de base legal.

8. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que asimismo la parte demandada, está solicitando también: (...) “Declarar inadmisibles la presente demanda por falta de calidad, por ser contraria a la sentencia marcada con el 029-2017-SEN-00235, Dictada en fecha 03 de Julio del 2018, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, toda vez que: (...) B) Ya que ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se está conociendo una demanda en Distracción de Objeto embargado a una persona que nunca ha sido parte del proceso principal, (...) Que se ha depositado también, los documentos que dan constancia de que por ante la Suprema Corte de Justicia se está llevando a cabo, el procedimiento de suspensión de ejecución de la sentencia No. 029-2017-SEN-000235, dictada en fecha 03 de Julio del 2018, dictada por la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que sirve de base a dicho embargo, y entre esos documentos se encuentran, la Suspensión de la ejecución de la sentencia dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la notificación de depósito de garantía mediante No. 480/2019, de fecha 16 del mes de mayo del 2019, la cual no hay evidencia de que haya sido evaluada por ese alto tribunal; Que existiendo abierto el proceso de suspensión de ejecución de sentencia, que se describe anteriormente y no habiéndose evidenciado que la sentencia dictada por esta Corte, haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, resulta saludable suspender la venta en pública subasta, mediante el acto No. 079/2019, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la abogada Notario Público, Lic. Cibelis Martínez Alcántara, Matrícula 3063, hasta tanto ese alto tribunal, resuelva esa situación” (sic).

9. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana*; de manera que el hecho de que el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, en principio, en modo alguno supone una reducción en la obligación de motivar las ordenanzas en hecho y derecho, precisando respuestas a las pretensiones de las partes que, aún sucintas, permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, que las motivaciones dadas por el Juez *a quo* en su ordenanza de referimiento permiten apreciar una respuesta a los pedimentos y medios sostenidos por las partes y la realización de un análisis minucioso de las pruebas aportadas ante el juez de fondo, de forma que la conclusión a la cual llega dicho funcionario judicial de suspender la venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia examine la garantía ofrecida por la parte embargada resulta razonable a la luz de prevenir la concomitancia o concurrencia conflictiva que supone la ejecución del crédito consignado en la sentencia que dispone el pago de derechos de orden laboral y la existencia de una garantía de las condenaciones contenidas en esa misma decisión. Todo ello en vista de que la institución jurídica del depósito de una garantía ante la Suprema Corte de Justicia busca garantizarle al trabajador el cobro de su acreencia, en caso de que el recurso de casación interpuesto por el empleador sea rechazado, evitando cualquier situación de insolvencia sobrevenida durante el tiempo para decidir dicha vía de la casación y sin que esto suponga que la empresa pague el monto de dichas condenaciones al trabajador antes de conocerse el mencionado recurso de casación contra la sentencia cuya ejecución se pretende, por todas las consecuencias negativas que ello acarrearía al derecho a la tutela judicial efectiva del condenado por la decisión que se pretenda ejecutar.

11. Destacándose además que el argumento sobre la existencia de una demanda en distracción de bienes embargados no afectó la *ratio* de la decisión impugnada ni constituyó uno de los puntos que llevaron al juez *a quo* a tomar su decisión, razón por la cual procede a desestimar el argumento examinado.

12. Para apuntalar los últimos argumentos en los que sostiene su único medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* violó las reglas de la competencia, puesto que la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de la solicitud de suspensión y le correspondía a esta decidir sobre el proceso de suspensión de venta en pública subasta, máxime cuando la Corte de Trabajo se había desapoderado del proceso tras el dictado de la sentencia contentiva del crédito en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo, violando así el principio *non bis in idem*, al haber juzgado dos veces un mismo asunto.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ Que el pedimento de incompetencia formulada por la parte demandada, radica en el hecho de que según el mismo, esta Presidencia no está en la facultad de decidir la presente litis, porque la sentencia que se ataca fue dictada por esta Corte y que la Suprema Corte de Justicia, esta apoderada del asunto, y que en tal razón es a ella que le corresponde decidirlo, sin embargo, es preciso aclarar que lo que esta apoderada esta jurisdicción de la suspensión de la venta en pública subasta, no así de la suspensión de su propia sentencia, lo que evidencia que para el objeto de la demanda esta Presidencia está plenamente facultada, por aplicación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, 50 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, por lo que este pedimento debe ser rechazadoQ (sic).

14. Las facultades del presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos están contempladas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten, además a lo establecido para ese funcionario judicial (Juez de los Referimientos) a la Ley núm. 834-78 y al Código de Procedimiento Civil. Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso, prescriben que, en los casos de dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutivo se otorga poderes al juez de los referimientos para tomar las medidas provisionales que requiera la situación originada por la ejecución de dichos títulos ejecutorios.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su facultad casacional, advierte que el juez *a quo* no se encontraba apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia que ordena el pago de derechos laborales a favor de la parte recurrente, sino que se encontraba apoderado de una pretensión tendente a disponer la medida de suspensión de una venta en pública subasta en ocasión de un embargo ejecutivo, sustentada en que la Suprema Corte de Justicia había dispuesto la suspensión de la sentencia generadora del crédito en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo cuya venta en pública subasta se pretendía llevar a cabo; lo cual, al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, suponía una suspensión, de pleno derecho, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional desde el momento de la notificación de la demanda en suspensión hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se refiriera a ella. Que habiendo sido acogida la indicada demanda y verificarse adicionalmente que al momento de estatuir sobre la pretensión de suspensión sobre la venta en pública subasta que nos ocupa existía constancia del depósito de una garantía del crédito contenido en la sentencia que se pretende ejecutar, procedía en buen derecho la suspensión de las medidas ejecutorias trabadas sobre los bienes muebles hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara definitivamente sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata, sin que con esto se juzgara dos veces un mismo asunto, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la

República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Rondón Berroa, contra la ordenanza núm. 0299/2019, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici